

República Argentina

RESOLUCIÓN 26/2009 · 2009

RESOLUCIÓN 26/2009

Boletín Oficial, 21 de diciembre de 2009 · 26 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 26/2009

Consejo Federal Pesquero

Establécense medidas de manejo y administración para ser aplicadas a la especie merluza común.

Bs. As., 16/12/2009

VISTO la Ley Nº 24.922, el Decreto Nº 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, sus normas concordantes, supletorias y complementarias, la Resolución Nº 265 de fecha 9 de junio de 2000 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y sus modificatorias, la Resolución Nº 972 de fecha 6 de octubre de 2004 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y sus modificatorias, la Resolución Nº 33 de fecha 11 de noviembre de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Resolución Nº 23 de fecha 12 de noviembre del CONSEJO FEDERAL PESQUERO y el Acta Nº 49 de fecha 11, 12 y 13 de noviembre de 2009 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 189, del 30 de diciembre de 1999, por el que se declaró la situación de emergencia de la especie merluza común (Merluccius hubbsi), quedaron en suspenso las disposiciones de la Ley Nº 24.922 que entraran en colisión con las normas reglamentarias dictadas en el marco de dicho decreto de necesidad y urgencia.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA (ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS) ha administrado la pesquería de la especie a través de diversas resoluciones hasta la implementación de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura para la especie, hecho que se ha producido con el dictado del Acta Nº 49 de fecha 11, 12 y 13 de noviembre de 2009 y la Resolución Nº 23, de fecha 12 de noviembre de 2009, ambas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que la Resolución Nº 33, de fecha 11 de noviembre de 2009, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha declarado que, en el marco del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 189, del 30 de diciembre de 1999, se aplica el régimen de administración del recurso merluza común por medio de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) que establezca este Consejo.

Que por tal razón se hace necesario dictar medidas de administración de la especie a fin de dar continuidad a la actividad pesquera concentrada en la explotación de este recurso.

Que por la Resolución Nº 265 de fecha 9 de junio de 2000 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y sus modificatorias se estableció un área de veda permanente para la pesca por arrastre de todo tipo de buques, destinada a la protección de la porción juvenil de la población de merluza común (Merluccius hubbsi).

Que a los fines de asegurar la sustentabilidad de la pesquería resulta necesario disminuir la actividad extractiva reduciendo la permanencia de la flota sobre el caladero para lo cual es procedente establecer paradas obligatorias.

Que, según lo establece la Resolución Nº 972 de fecha 6 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se mantiene el Area Interjurisdiccional de Esfuerzo Pesquero Restringido establecida por el Artículo 20 de la Resolución Nº 484 del 4 de mayo de 2004 de la mencionada Secretaría.

Que el INIDEP ha recomendado aumentar la protección de las concentraciones de adultos en reproducción evitando cualquier interferencia que pueda ocasionar el accionar de embarcaciones pesqueras sobre la actividad reproductiva.

Que considerando el estado actual del efectivo de merluza común (Merluccius hubbsi), caracterizado por una alta proporción de juveniles en la población, resulta necesario continuar con el uso de algún mecanismo que permita una recuperación paulatina de la estructura de tallas y edades a partir de su acción selectiva.

Que a solicitud del CONSEJO FEDERAL PESQUERO el INIDEP ha elaborado una síntesis de la información disponible respecto de la selectividad de la merluza común, que ha sido obtenida en diversas experiencias llevadas a cabo por personal técnico del organismo en conjunto con otras instituciones científicas y con distintos integrantes del sector pesquero, y un análisis sobre el uso de posibles mecanismos alternativos.

Que, en función de lo expuesto, el INIDEP ha presentado los lineamientos básicos de un plan de selectividad para ser tratado en el seno de la Comisión Asesora de Merluza Común (Merluccius hubbsi), creada por Resolución Nº 1115 de fecha 10 de octubre de 2004 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que la Autoridad de Aplicación convocará al efecto.

Que a fin de optimizar el control de la actividad sobre el recurso resulta conveniente establecer la distribución de las capturas de manera semestral.

Que deben establecerse medidas de administración sobre el stock del norte del paralelo 41º Sur de merluza común (Merluccius hubbsi), como así también la autorización de acceso a este recurso.

Que es necesario fijar un límite de esfuerzo pesquero para el stock del norte del paralelo 41º de latitud Sur que permita la operatividad de toda la flota con Autorización de Captura en forma equilibrada y racional.

Que de las alternativas analizadas para cumplir con este objetivo resulta más adecuada la opción de fijar un límite de CUATRO (4) viajes por embarcación y de CINCO MIL (5000) cajones por viaje de pesca.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9º, incisos a) y f) y el artículo 17 de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establécense las siguientes medidas de manejo y administración para ser aplicadas a la especie merluza común (Merluccius hubbsi).

I.- REGIMEN DE CAPTURAS

ARTÍCULO 2°. Las Capturas Máximas Permisibles (CMP) de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) para el stock norte y para el stock sur del paralelo 41º de latitud Sur se establecerán anualmente.

ARTÍCULO 3°. Otórgase Autorización de Captura para pescar merluza común (Merluccius hubbsi), en el stock norte del paralelo 41º de latitud Sur, a los buques fresqueros titulares de una Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) para el stock sur del paralelo 41º de latitud Sur de la especie, emitida por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4°. Limítase la Autorización de Captura del artículo 3° de la presente a un máximo de CUATRO (4) viajes anuales por embarcación, hasta un máximo total de VEINTE MIL (20.000) cajones por año computable al stock norte de la especie.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 14/2017 del Consejo Federal Pesquero B.O. 9/11/2017)

ARTÍCULO 5°. No podrán efectuar capturas de merluza común (Merluccius hubbsi), en el stock sur del paralelo 41º de latitud Sur, los buques que no cuenten con Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) de la especie.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Resolución N° 5/2011 del Consejo Federal Pesquero B.O. 6/7/2011)

ARTÍCULO 6°. Durante el primer semestre del año, los buques mencionados en el artículo anterior podrán capturar hasta un máximo del SESENTA POR CIENTO (60%) de la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) anual asignada.

ARTÍCULO 7°. La Autoridad de Aplicación computará un viaje de pesca dirigido al stock norte de dicho paralelo cuando el buque realice toda la marea de pesca al norte del paralelo 41° de latitud Sur. Los viajes de pesca con capturas tanto al norte como al sur del paralelo 41° de latitud Sur descontarán toda la captura de la CITC de la especie.

Art. 7º bis. — El porcentaje máximo de captura incidental de buques que no cuenten con CITC ni Autorización de Captura de la especie es de DIEZ POR CIENTO (10%), sobre el total de las capturas de la marea. Dicho porcentaje es aplicable en los dos stocks de la especie.'

II.- AREA DE VEDA

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 11/2011 del Consejo Federal Pesquero B.O. 30/8/2011)
(Artículo incorporado por art. 4° de la Resolución N° 5/2011 del Consejo Federal Pesquero B.O. 6/7/2011)

ARTÍCULO 8°. Prohíbese la pesca por arrastre para todo tipo de buques, en forma permanente, en el área comprendida entre los siguientes puntos geográficos:

a0) Latitud 43º Sur y el límite exterior del Mar Territorial, conforme a la Ley Nº 23.968.

b0) Latitud 43º Sur y Longitud 63º Oeste.

b1) Latitud 42º Sur y Longitud 63º Oeste.

b2) Latitud 42º Sur y Longitud 60º Oeste.

b3) Latitud 41º Sur y Longitud 60º Oeste.

b4) Latitud 41° Sur y Longitud 59° Oeste. (Punto geográfico sustituido por art. 1° de la Resolución N° 9/2014 del Consejo Federal Pesquero B.O. 8/9/2014. Vigencia:a los diez días hábiles contados desde la publicación en el Boletín Oficial)

b5) Latitud 42° Sur y Longitud 59° Oeste. (Punto geográfico sustituido por art. 1° de la Resolución N° 9/2014 del Consejo Federal Pesquero B.O. 8/9/2014. Vigencia:a los diez días hábiles contados desde la publicación en el Boletín Oficial)

b6) Latitud 42º Sur y Longitud 60º Oeste.

c0) Latitud 44º Sur y Longitud 60º Oeste.

d0) Latitud 44º Sur y Longitud 61 º30' Oeste.

e0) Latitud 45º Sur y Longitud 61 º30' Oeste.

d0) Latitud 45º Sur y Longitud 62º Oeste.

g0) Latitud 47º Sur y Longitud 62º Oeste.

g1) Latitud 47º Sur y Longitud 63º Oeste.

g2) Latitud 47º30' Sur y Longitud 63º Oeste.

g3) Latitud 47º30' Sur y Longitud 64º Oeste.

g4) Latitud 48º Sur y Longitud 64º Oeste.

g5) Latitud 48º Sur y Longitud 65º Oeste.

g6) Latitud 47º Sur y Longitud 65º Oeste.

h0) Latitud 47º Sur y el límite entre las jurisdicciones nacional y provincial.

El límite oeste de la zona definida en el presente artículo está dado por el límite de las jurisdicciones nacional y provincial entre los puntos a) y h).

III.- AREAS RESTRINGIDAS

ARTÍCULO 9°. Ratifícase la prohibición de realizar captura de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) en la zona comprendida entre los siguientes límites geográficos: al Norte, el punto determinado por el paralelo 43º 17' de latitud Sur y el meridiano 64º 30' de longitud Oeste; al Este, el meridiano 64º 30' de longitud Oeste; al Sur, el paralelo 45º de latitud Sur y al Oeste el límite exterior del Mar Territorial Argentino, en aguas de jurisdicción nacional perteneciente al Area Interjurisdiccional de Esfuerzo Pesquero Restringido creada por la Resolución Nº 972 de fecha 6 de octubre de 2004 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS. La

infracción a esta prohibición será considerada falta grave y estará sujeta a las mismas sanciones establecidas para la pesca en zona de veda.

ARTÍCULO 10. El CONSEJO FEDERAL PESQUERO podrá ordenar la apertura y cierre de subzonas de pesca dentro del Area de Esfuerzo Pesquero Restringido ubicada al Este del límite de la jurisdicción provincial y designar la flota de buques autorizada para operar en el área mencionada. Para ello podrá contar con el asesoramiento de la COMISION DE MANEJO DEL AREA DE ESFUERZO PESQUERO RESTRINGIDO, que funciona en el marco de la resolución mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 11. Los buques congeladores no podrán operar en un ancho de CINCO (5) millas náuticas de los límites Norte, Este, Sur y Oeste de la zona de veda establecida en el artículo 8° de la presente resolución. La infracción a esta restricción será sancionada conforme a lo previsto por el Artículo 21, inciso h) de la Ley N° 24.922.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Resolución N° 9/2014 del Consejo Federal Pesquero B.O. 8/9/2014. Vigencia:a los diez días hábiles contados desde la publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 12. Se prohíbe a los buques con planta productora de surimi su elaboración a bordo con la especie merluza común (Merluccius hubbsi). Estos buques deberán cumplir con las limitaciones establecidas o que establezca la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922; y la captura de merluza común que realicen está sujeta a la tenencia de CITC o a la asignación de toneladas anuales de la especie.

IV.- PARADAS BIOLOGICAS

(Artículo sustituido por art. 1º de la Resolución Nº 4/2026 del Consejo Federal Pesquero B.O. 5/5/2026. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTÍCULO 13. Los buques fresqueros habilitados a la captura de merluza común (Merluccius hubbsi) deberán cumplir la parada efectiva en puerto de CUARENTA (40) días anuales, que podrá dividirse en hasta CUATRO (4) períodos de duración no inferior a OCHO (8) días cada uno.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 1/2025 del Consejo Federal Pesquero B.O. 11/2/2025.)
(Nota Infoleg : Ver Disposición transitoria correspondiente al presente artículo, incorporada por art. 1° de la Resolución N° 16/2018 del Consejo Federal Pesquero B.O. 26/11/2018)

ARTÍCULO 14. Los buques congeladores habilitados a la captura de merluza común (Merluccius hubbsi) deberán cumplir la parada efectiva en puerto de SESENTA (60) días anuales, que podrá dividirse en hasta CUATRO (4) períodos de duración no inferior a DOCE (12) días cada uno.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 1/2025 del Consejo Federal Pesquero B.O. 11/2/2025.)
(Nota Infoleg : Ver Disposición transitoria correspondiente al presente artículo, incorporada por art. 1° de la Resolución N° 16/2018 del Consejo Federal Pesquero B.O. 26/11/2018)

ARTÍCULO 15. En todos los casos, los armadores de los buques deberán informar por escrito a la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE

AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las fechas de cumplimiento de las paradas establecidas. Cada parada deberá cumplirse entre las CERO (0.00) horas del día de inicio de la misma y las VEINTICUATRO (24:00) horas del día de su finalización.

Los armadores que previeran realizar la última parada del período, en forma total o parcial después del día 1º de noviembre, deberán informar por escrito, antes de esa fecha, a la citada Dirección Nacional el plazo en que será realizada.

ARTÍCULO 16. El incumplimiento de las paradas biológicas será considerado falta grave y estará sujeto a las mismas sanciones establecidas para la pesca en zona de veda.

ARTÍCULO 17. La Autoridad de Aplicación, a solicitud de los armadores, podrá considerar el cumplimiento de la obligación impuesta en los Artículos 13 y 14 de la presente medida, en concepto de compensación de períodos de inactividad del buque originados en forma fortuita por razones de fuerza mayor. Las presentaciones, debidamente fundadas, deberán efectuarse durante el último trimestre, antes del 1º de diciembre de cada año y se acompañarán de los comprobantes fehacientes y suficientes que permitan corroborar la situación expuesta, para que la mencionada Autoridad de Aplicación pueda resolver al respecto en un plazo no mayor a CINCO (5) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 18. Invítase a las autoridades de las provincias con litoral marítimo a dictar medidas similares a las contenidas en el marco de la presente resolución, a fin de que promuevan la preservación del recurso merluza común (Merluccius hubbsi) reduciendo la permanencia de la flota sobre el caladero.

V.- ACTIVIDADES EN LA ZONA COMUN DE PESCA - LEY Nº 20.645

ARTÍCULO 19. Los armadores podrán despachar los buques que cuenten con Autorización de Captura de merluza común (Merluccius hubbsi), otorgada por el artículo 3º de la presente resolución, para operar en la Zona Común de Pesca determinada por el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, aprobado por la Ley Nº 20.645. El límite máximo de estas capturas quedará sujeto a la actualización de la Captura Máxima Permisible en el área que oportunamente establezca la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO.

VI.- ACTIVIDADES FUERA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA ARGENTINA (ZEEA).

ARTÍCULO 20. Las capturas efectuadas fuera de la Zona Económica Exclusiva Argentina (ZEEA) por los buques que posean Permiso de Pesca de Gran Altura que los habilite para ello, no serán deducidas de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), siempre que la marea se realice enteramente en dicha zona.

ARTÍCULO 21. En caso de que un buque efectúe capturas dentro y fuera del área de distribución del stock sur del paralelo 41º de latitud Sur de merluza común (Merluccius hubbsi) en una misma marea, el total de la captura realizada será descontado de la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) de la especie que posea el buque.

VII.- OTRAS CONDICIONES

ARTÍCULO 22. Será obligatorio del uso de dispositivos para el escape de juveniles de la especie en las redes de arrastre conforme el plan de selectividad que oportunamente establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

ARTÍCULO 23. En función del plan de selectividad que se establezca, a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, se definirá el porcentaje de ejemplares juveniles de merluza común (Merluccius hubbsi) del total de la captura de ese recurso que podrá capturarse en cada marea.

ARTÍCULO 24. Los buques habilitados a la captura de merluza común (Merluccius hubbsi), con una eslora mayor a TREINTA Y TRES (33) metros, deberán contar con la presencia de UN (1) inspector u observador a bordo, salvo expresa autorización de la DIRECCION DE CONTROL Y FISCALIZACION DE LA DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, o de la mencionada Dirección Nacional. En todos los casos el costo estará a cargo de la empresa armadora.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 16/2012 del Consejo Federal Pesquero B.O. 22/8/2012)
(Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución N° 22/2014 del Consejo Federal Pesquero B.O. 24/12/2014 se establece que el presente artículo , es aplicable a todas las pesquerías, no solamente a la de merluza común, y, en consecuencia, las dependencias de la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 deben priorizar el embarque de inspectores en todos los buques de la flota pesquera nacional, con una eslora mayor a TREINTA Y TRES (33) metros, en los términos de la norma de referencia)

ARTÍCULO 24 BIS. Créase la Comisión de Seguimiento de la Pesquería de Merluza Común (Merluccius hubbsi), conformada por UN (1) representante de la Autoridad de Aplicación, UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, DOS (2) representantes de cada una de las cámaras que agrupan empresas titulares de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) de la especie y DOS (2) representantes de los armadores titulares de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) que no integran ninguna cámara. La Comisión tendrá carácter de cuerpo asesor, se reunirá al menos una vez por trimestre, producirá un informe sobre las cuestiones tratadas en sus reuniones y elevará sus conclusiones al CONSEJO FEDERAL PESQUERO para su consideración.'

(Artículo incorporado por art. 6° de la Resolución N° 5/2011 del Consejo Federal Pesquero B.O. 6/7/2011)

ARTÍCULO 25. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Yauhar. — Nicolás Gutman. — Carlos A. Cantú. — Jorge O. Khoury. — Rodolfo M. Beroiz. — Horacio L. Tettamanti. — Holger F. Martinsen. —

Omar M. Rapoport. — Daniel E. Lavayén.



VEREDICTA LEYES

Resolución 26/2009. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).